SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

RESOLUCIÓN NÚMERO 008/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100058417

ANTECEDENTES

I. El 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través del folio electrónico número **UT/11/1380/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100058417:

> *"RESOLUTIVO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGIA Y AMBIENTE, LINEA BASE AMBIENTAL" (sic)*
>
> ***Otros datos para facilitar su localización:***
> *"RESOLUTIVO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGIA Y AMBIENTE, LINEA BASE AMBIENTAL DE LOS BLOQUES MUNDO NUEVO, TOPEN, MALVA Y PONTON, INFORME FINAL: 0118662/05/16 LBA INFORME FINAL 038030/2017 LBA INFORME FINAL 038031/02/17 LBA INFORME FINAL CNH/ASEA 7 LBA INFORME FINAL 03/8028/02/17 LBA INFORME FINAL 038028/02/17" (sic)*

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

> *"...*
>
> *En atención a lo solicitado le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100058417.*
>
> *Por lo que me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial, para la atención de la misma." (sic)*

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es competente para conocer de la información solicitada por lo que una vez analizada la solicitud en comento, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General por lo que se le notifica lo siguiente:*

La Línea Base Ambiental (LBA), tiene origen en la Cláusula 3.3 Inciso d) de los Contratos para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia celebrados entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) con números CNH-R01-L03-A11/2015, CNH-R01-L03-A15/2015, CNH-R01-L03-A19/2015 y CNH-R01-L03-A25/2015 la cual a la letra establece la siguiente:

> *"**(d)** El contratista deberá iniciar los estudios que permitan establecer la Línea Base Ambiental de acuerdo con los requerimientos que proporcione la Agencia al Contratista previo al inicio de las Actividades Petroleras, con la finalidad de identificar los Daños Preexistentes. La CNH con asistencia técnica de la Agencia vigilará, en términos de la Normatividad Aplicable, que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma la responsabilidad y los gastos relacionados con la restauración, compensación, caracterización y remediación de los Daños Preexistentes;"*

La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora de los contratos referidos), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> ***XXIV.** Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;"*

*Por lo anterior, es oportuno hacer la aclaración que **la Agencia, no emite oficios resolutivos** respecto a la Línea Base Ambiental, limitándose únicamente a emitir opiniones técnicas para que posteriormente, la Comisión Nacional de Hidrocarburos resuelva lo que así considere pertinente de conformidad con sus atribuciones.*

En razón de lo anterior, esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100058417, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de

transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil que en su punto Vigésimo séptimo dispone lo siguiente:

> ***Vigésimo séptimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá* ***considerarse como información reservada, aquella que contenga*** *las* ***opiniones***, ***recomendaciones*** *o* ***puntos de vista*** *que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*
>
> ***I.*** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
>
> ***II.*** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
>
> ***III.*** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
>
> ***IV.*** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
> *Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En virtud de lo antes señalado se desprende el siguiente análisis:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Referente a este punto es de señalar que la información solicitada forma parte de procesos deliberativos, los cuales dieron inicio el 10 de mayo de 2016 para los Campos Mundo Nuevo, Topen y Malva y el 25 de agosto de 2017 para el Campo Pontón; procesos en los que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no ha emitido la correspondiente resolución, razón por la cual no han tenido conclusión.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Al respecto, como se mencionó anteriormente, la participación de la Agencia en materia de Línea Base Ambiental, consiste en emitir opiniones técnicas para que posteriormente la Comisión Nacional de Hidrocarburos resuelva lo que así considere pertinente de conformidad con sus atribuciones, es por ello que de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso con la correspondiente resolución por parte de la CNH, la información debe ser reservada.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Relativo a este punto, como fue descrito con anterioridad, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por parte de la CNH, luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con dicho proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto a este punto, se reitera que de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA con la finalidad de auxiliar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que

se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.

Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo estableció en los artículos 1º y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1º y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1° establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando*

menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva

III. *El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer publica información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.*

***Riesgo real**: Se estaría violentando los dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1° se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.*

***Riesgo demostrable**: Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva.*

***Riesgo identificable**: Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

IV. ***Circunstancias de modo**: De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de trasparencia.*

***Circunstancias de tiempo**: el daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.*

***Circunstancias de lugar**: el daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto.

V. *La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

Ahora bien, aunado a lo anterior, es menester señalar que cada informe de Línea Base Ambiental contiene, en su caso, la localización de zonas con Daños Ambientales y Daño Preexistentes, así como de los datos de localización de la infraestructura cercana al Área Contractual, de la cual de dicha infraestructura gran parte de ella cumple con las características inherentes a infraestructura energética de carácter estratégico o crítico.

Para efectos de entendimiento, las infraestructuras críticas se definen como aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la Directiva 2008/114/CE10 de fecha 8 de diciembre de 2008 (la "Directiva Europea") define a la infraestructura crítica como el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones.

La importancia de la protección de la infraestructura crítica se refleja de manera clara en el tercer Considerando de esta Directiva Europea al señalar que:

> *En diciembre de 2005, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior pidió a la Comisión que elaborara una propuesta para un programa europeo de protección de las infraestructuras críticas («el PEPIC») y decidió que debería basarse en un planteamiento que tuviera en cuenta todo tipo de riesgo pero que diera preferencia a la lucha contra amenazas terroristas. Según este planteamiento, las amenazas tecnológicas y las catástrofes naturales o provocadas por el hombre se tendrán en cuenta en el proceso de protección de infraestructuras críticas, pero se dará prioridad a la amenaza terrorista.*

En el derecho nacional, el concepto de "Infraestructura Crítica" está indicado como "Infraestructura Estratégica" y tiene carácter legal al estar incluido en, y ser un valor protegido por, la Ley de Seguridad Nacional (LSN).

La LSN protege a la infraestructura crítica o estratégica al considerarla como de interés para la seguridad nacional y que puede ser objeto de actos que la comprometan. Esto se puede apreciar en el siguiente precepto de la LSN:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
> ...
>
> *XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

Así, se puede apreciar que, desde la perspectiva comparada, así como el orden jurídico mexicano, se considera a la infraestructura crítica/estratégica como de interés para la seguridad nacional, por lo que toda información que contenga los datos de localización de dicha infraestructura es de carácter sensible y debe ser tratada bajo la luz de los principios que rigen a la seguridad nacional en México, los cuales se contienen en el artículo 4° de la LSN:

> ***Artículo 4.-*** *La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.*

En esta línea, la infraestructura crítica/estratégica se confirma como de interés para la seguridad nacional por prescripción legal, por lo que sus datos de localización contenidos en todo informe de LBA por su propia naturaleza y por requerimiento de la Guía deben ser tratados bajo los principios de LSN transcritos anteriormente. Por ello, se puede sostener, de manera fundada y motivada, que la información contenida en los informes de LBA es de carácter sensible que puede comprometer la seguridad nacional en términos de la LSN y, por tanto, la seguridad pública.

Bajo las definiciones antes analizadas, la infraestructura de carácter energético, como la señalada en el párrafo anterior, es considerada como de naturaleza crítica o estratégica, en virtud de que:

> ***(i)*** *Su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales,*
>
> ***(ii)*** *Es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y*
>
> ***(iii)*** *Es indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De esta manera, y por el cumplimiento de los alcances antes señalados, la infraestructura crítica/estratégica está protegida por la LSN, ya que cualquier compromiso en su integridad o existencia tendría un efecto adverso para la seguridad nacional. Incluso, respecto a su

tratamiento en materia de transparencia y acceso a la información, la misma LSN establece lo siguiente:

> ***Artículo 51.-*** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*
>
> ...
>
> *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En relación con lo que establece la legislación especializada en materia de transparencia y acceso a la información, en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> ***Artículo 113****. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

> ***Décimo séptimo****. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*
>
> ***VIII****. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional,*

Por lo antes señalado, la información solicitada también resulta ser reservada ya que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como

lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad en la argumentativa señalada en párrafos anteriores, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe clasificarse como reservada.

Por lo antes señalado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño correspondiente conforme a lo siguiente:

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

***II**. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización d instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva de los documentos que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. *Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene , de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Riesgo Real*: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,*

***Riesgo demostrable**: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario*

***Riesgo identificable**: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

***V**. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*

***Circunstancias de modo**: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

***Circunstancia de tiempo**: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.*

***Circunstancias de lugar**: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establece nuestra Carta Magna.*

***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

En este sentido, una vez que se ha determinado que el tipo de información que contienen los informes de Línea Base Ambiental es susceptible de reserva de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP y la LSN, entonces resulta necesario reforzar este análisis con la tesis jurisprudencial de la que se desprenden los criterios que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, la SCJN, sostiene:

Registro: 2004651 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2013 (10a.)

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI

BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Es decir, no obstante el carácter medioambiental de los documentos requeridos por solicitudes de acceso a la información, si estos cuentan con un contenido que sea susceptible de reserva, ésta es posible de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP, la LSN y los criterios jurisprudenciales de la SCJN en relación a los informes de LBA que contienen necesariamente datos de localización de infraestructura cercana -de carácter crítico/estratégico-, es decir, de importancia para la seguridad nacional. Por ello, independientemente de si los informes de LBA describen Daños Ambientales y/o Daños Preexistentes, mientras estos documentos contengan los datos de la infraestructura dentro o cercana al Área Contractual, estos pueden ser clasificados como reservados por parte de la ASEA, ya que, además, tiene la obligación de preservar la seguridad nacional como parte del Poder Ejecutivo Federal.

De manera adicional a la argumentación vertida anteriormente, resulta oportuno hacer mención que con relación a obligaciones de confidencialidad, los Contratos para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia celebrados entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) ya aludidos, establecen dentro de sus capitulados el denominado "Datos y Confidencialidad" en donde se considera lo siguiente: (i) la Información Técnica será propiedad de la Nación, (ii) la Información Técnica y la propiedad intelectual no serán información pública, y (iii) la Información Técnica no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la CNH.

Derivado de lo anterior, se debe tener en claro que los informes de Línea Base Ambiental entregados por los Contratistas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la ASEA, son documentos técnicos en virtud de su contenido, tal como se deprende de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" publicada por esta Agencia, en la cual se señala lo siguiente:

> *La línea base ambiental permite conocer a través de la caracterización de los elementos del medio ambiente presentes, la situación actual del área de estudio, así como del área de influencia, lo anterior considerando los atributos de cada factor ambiental establecido.*
>
> *Para la caracterización de la línea base ambiental se debe considerar en su ejecución, la aplicación de estudios, investigaciones, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, especificaciones, métodos, etc., que servirán para elaborar el plan de desarrollo y sus programas de trabajo para realizar los muestreos en agua, flora, fauna, sedimentos, entre otros, conforme a lo siguiente: [...]*

Por ello, es factible aseverar que los rubros y parámetros que tiene que tomar en cuenta cada informe de Línea Base Ambiental debe considerar lo indicado en los Anexos de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" lo que da como resultado que el contenido de cada uno de estos informes entregados y generados por los Contratistas sea indubitablemente de un carácter técnico.

En razón de lo anterior, los Documentos Técnicos son parte de la Información Técnica, por lo que tanto el Estado Mexicano, a través de la CNH, como los Contratistas tienen obligación de mantener confidencial toda la Información Técnica y los Documentos Técnicos, es decir, los informes de Línea Base Ambiental están sujetos al privilegio de confidencialidad establecido por los Contratos.

En caso de que, de manera alguna, las partes de los Contratos incumplan con sus obligaciones de confidencialidad, la parte que incumple podrá ser sujeto de responsabilidad dando lugar a la posibilidad de que la otra parte reclame el pago de daños y perjuicios por las afectaciones que dicho incumplimiento le causare. Entre dichas afectaciones pudieran estar, entre otras: (i) suspensión temporal o definitiva de los proyectos en virtud de procedimientos iniciados por terceros, sobre todo por causas de responsabilidad ambiental en caso de que existan Daños Ambientales o Daños Preexistentes reportados en los informes de LBA, (ii) pérdida de posición de mercado o ventajas competitivas del Contratista por revelar metodologías e información obtenida por ellas, (iii) revelación de información relativa a propiedad intelectual, i.e., secreto industrial, y (iv) no obtención, pérdida o encarecimiento de financiamiento y ejecución de garantías.

En caso de que se publicite la información se colocaría al Estado Mexicano en una situación de incumplimiento de los Contratos, porque si bien es cierto los Contratos fueron celebrados por la CNH, esto fue en representación del Estado Mexicano del que también es parte la ASEA. Por ello, la ASEA está sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en los Contratos,

por lo que no podría proporcionar los Informes de LBA que es un Documento Técnico con Información Técnica sin causar un incumplimiento de los Contratos.

Es importante aclarar, como se mencionó anteriormente, la intervención de la Agencia en cuanto a lo solicitado, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora de los contratos referidos), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la Ley de la Agencia, por lo que la misma se limita a la emisión de una opinión técnica a la mencionada Comisión, por ello, se informa que no se emite un Resolutivo de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente para la Línea Base Ambiental.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta, confirmando la clasificación de la información como reservada ***por un periodo de cinco años****, de conformidad con lo establecido en los artículos110, fracciones I y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública." (sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Proceso deliberativo.

III. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá

consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, en los siguientes términos: "*esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en*

consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100058417, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

"... el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.

Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real."

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo estableció en los artículos 1º y110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1º y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la

voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto."

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general."

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

"... la información solicitada forma parte de procesos deliberativos los cuales dieron inicio el 10 de mayo de 2016 para los Campos Mundo Nuevo, Topen y Malva y el 25 de agosto de 2017 para el Campó Potón ; procesos en los que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no ha emitido la correspondiente resolución; razón por la cual no han tenido conclusión."

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

"... la participación de la Agencia en materia de Línea Base Ambiental, consiste en emitir opiniones técnicas para que posteriormente la Comisión Nacional de Hidrocarburos resuelva lo que así considere pertinente de conformidad con sus atribuciones, es por ello que de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso con la correspondiente resolución por parte de la CNH, la información debe ser reservada."

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

"... la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para

solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por parte de la CNH, luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con dicho proceso deliberativo.."

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

"... la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA con la finalidad de auxiliar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva."

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"... La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"... En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1° establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver

perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer publica información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"... **Riesgo real**: Se estaría violentando los dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1° se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.*

***Riesgo demostrable**: Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva.*

***Riesgo identificable**: Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"... **Circunstancias de modo:** De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de trasparencia.*

***Circunstancias de tiempo:** el daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.*

***Circunstancias de lugar**: el daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"... La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Seguridad nacional.

VII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior, toda vez que "*la información contenida en los informes de LBA es de carácter sensible que puede comprometer la seguridad nacional en términos de la LSN y, por tanto, la seguridad pública.*"

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

> *"... La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."*

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

> *".... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización d instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."*

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

> *".... la reserva de los documentos que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país."*

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene , de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*"**Riesgo Real:** de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*

***Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario*

***Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el*

bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"**Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

***Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.*

***Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establece nuestra Carta Magna."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país."

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, manifestó que la información consistente en la *"RESOLUTIVO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGIA Y AMBIENTE, LINEA BASE AMBIENTAL"*, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100058417, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP y 113, fracciones I y VIII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracciones I y VIII de la LGTAIP y 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que la **DGGEERC**, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP y 113, fracciones I y VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones I y VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el *"Resolutivo de la Agencia de Seguridad Energia y Ambiente, Línea Base Ambiental"*, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2017**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones I y VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones I y VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 10 de enero de 2018.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMGV/CPMG